

**ESTATUTOS SOCIALES
VIGENTES DE LA SOCIEDAD**

IUCT EMPREN, S.L.

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
42319		8	403597
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.

90

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Denominación.

La sociedad se denomina IUCT EMPREN, S.L. y se registró por los presentes Estatutos y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- Objeto social.

1. La Sociedad tiene por objeto:

a. El desarrollo e innovación tecnológica; la transferencia, mediante acuerdos económicos con las empresas y/u organismos demandantes de nuevas tecnologías, de la tecnología desarrollada por la sociedad y de la tecnología disponible en el mercado; la investigación científica, servicios científicos y técnicos; la enseñanza universitaria, científica y técnica; formación reglada y no reglada, actividades complementarias relacionadas con la ciencia y la enseñanza.

b. La adquisición, tenencia, disfrute y administración de valores mobiliarios o cualquier tipo de títulos que conceden la participación, en cualquiera forma admitida en derecho, en otras sociedades con el fin de gestionar y dirigir dicha participación y, en su caso, gestionar y dirigir las actividades de las compañías participadas.

2. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

3. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

4. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad de forma directa o indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- Domicilio.

El domicilio de la Sociedad se establece en Mollet del Vallès (Barcelona), calle Álvarez de Castro, 62.

El Órgano de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como para decidir la creación, supresión o el traslado de las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, de acuerdo con las necesidades o conveniencias del desarrollo de la actividad empresarial.

ARTÍCULO 4.- Duración.

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 6.- Régimen de las participaciones.

1. Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales.
2. El único título de propiedad está constituido por la escritura de constitución y, en los casos de modificación del capital social o transmisión de participaciones sociales, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse.
3. Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 7.- Transmisión de las participaciones.

7.1. TRANSMISIONES INTER VIVOS ONEROSAS

7.1.1. No están sujetas a limitación alguna las transmisiones *inter vivos* onerosas que se realicen a favor del cónyuge, hermanos, ascendientes o descendientes del socio enajenante. Tampoco estarán sujetas a limitación alguna dichas transmisiones cuando se realicen a favor de socios o trabajadores de IUCT EMPREN, S.L., o a favor de socios o trabajadores de cualquier sociedad que forme parte del mismo grupo de sociedades que IUCT EMPREN, S.L. de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

7.1.2. En el resto de casos se atenderá a las siguientes normas:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar en dicha comunicación el número y características de la participación o de las participaciones sociales que pretende transmitir, la identidad del adquirente, su domicilio, el precio y las demás circunstancias de la transmisión. Una vez recibida dicha comunicación, el Órgano de Administración deberá comunicarla, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción, a todos y cada uno de los demás socios en su domicilio.
- b) Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los socios, podrán éstos optar a la adquisición de las participaciones, y si fueren varios los socios interesados en ejercitar tal derecho, las participaciones se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al agente titular de mayor número de participaciones.
- c) Transcurrido el plazo del anterior apartado sin que ningún socio haya ejercitado el derecho de adquisición preferente o que, habiéndolo ejercitado, no se hubieran adjudicado todas las participaciones ofrecidas, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
42319			6-403597
NOTAS MARGINALES			
N.º DE ORDEN INSCRIP.			

12

veinte días naturales, a contar desde la extinción del plazo del apartado 2, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las participaciones para sí misma, en la forma legalmente permitida.

d) Finalizado el plazo de veinte días naturales señalado en el anterior apartado sin que por los socios ni por la sociedad se haya ejercitado el derecho de adquisición preferente aquí regulado, el socio transmitente quedará libre para transmitir sus participaciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Órgano de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

e) Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente regulado en el apartado anterior, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designe el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

7.2. TRANSMISIONES INTER VIVOS GRATUITAS Y MORTIS CAUSA

7.2.1. El mismo derecho de adquisición preferente establecido para las transmisiones inter vivos onerosas se aplicará en el caso de las transmisiones inter vivos gratuitas y mortis causa de las participaciones. Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al Órgano de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas de las anteriores apartados en cuanto a plazos del ejercicio del derecho de adquisición preferente; transcurridos dichos plazos sin que los socios ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción en el libro registro de socios.

7.2.2. En el supuesto previsto en el anterior apartado 7.2.1, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de socios, la sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las participaciones, que habrán de ser los socios que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse ella misma a adquirir las participaciones, por el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. Se entenderá por valor razonable, a falta de acuerdo entre las partes, el que determine el auditor de cuentas designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

7.2.3. Las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los hermanos, los ascendientes o los descendientes del socio transmitente serán libres.

7.3. TRANSMISIÓN FORZOSA

En los supuestos de transmisión forzosa de las participaciones serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 8.- Usufructo.

En caso de usufructo de las participaciones sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario. El resto del contenido del usufructo, y de las relaciones entre usufructuario y nudo propietario se regirán por el título constitutivo de éste derecho, notificado a la sociedad para su inscripción en el libro-registro de socios. En defecto de regulación en el título constitutivo, el usufructo se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 9.- Prenda y embargo.

En caso de prenda o embargo de participaciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10.- Libro de socios.

La Sociedad llevará un libro registro de socios en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea, las variaciones que se produzcan en la titularidad de las mismas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Cualquier socio podrá consultar esta libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad que figuren en el libro registro. La sociedad solo reputará socio a quien figure inscrito en dicho libro.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 11.- Las Juntas Generales

11.1 La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la sociedad. En todo caso la mayoría habrá de formarse en Junta General. Cada participación dará derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

11.2 La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

11.3 Toda Junta que no sea la prevista en el anterior apartado será considerada Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 12.- Mayorías necesarias en supuestos especiales.

Por excepción al régimen general de mayorías establecido en el artículo anterior:

- a. El acuerdo por el que se modifique el modo de organizar la administración de la sociedad, así como el aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.
- b. La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la creación global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

ARTÍCULO 13.- Impugnación de acuerdos sociales.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Junta General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Sociedad.

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
42310		B-403597	
NOTAS MARGINALES			
N.º DE ORDEN INSCRIP.			

2. Son nulos los acuerdos contrarios a la ley, los demás acuerdos a que se refiere el párrafo anterior serán anulables.
3. No procederá la impugnación de un acuerdo cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
4. La impugnación de acuerdos se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14.- Convocatoria de las Juntas Generales

1. La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por el Órgano de Administración de la Sociedad mediante notificación por escrito remitida, por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los socios con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta General, plazo que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio de la convocatoria al último de los socios, con expresión del nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, nombre de la Sociedad, fecha, hora y lugar de celebración y los asuntos sobre los que hay que deliberar.
2. El Órgano de Administración convocará necesariamente la Junta General cuando lo soliciten un número de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social.
3. La Junta General celebrará sus sesiones en el lugar que se indique en el anuncio de la convocatoria o, en su defecto, en el domicilio social.

ARTÍCULO 15.- Junta General Universal.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar y deliberar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representado todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

ARTÍCULO 16.- Celebración de la Junta General.

La Junta General deberá celebrarse, al menos, una vez al año dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales de la Sociedad del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 17.- Régimen de sesiones.

En las Juntas Generales presidirá la Junta y actuará como Secretario los que resulten elegidos de entre los asistentes a la misma.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- Administración de la Sociedad.

La Junta General confía la Administración de la Sociedad a un Administrador Único, o a varios Administradores (entre un mínimo de dos y un máximo de cuatro) que actúan solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce miembros, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos.

ARTÍCULO 19.- Poder de representación.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que segundamente se establecen en función de cual sea la modalidad de Órgano de Administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a. En caso de un Administrador Único, el poder de representación corresponderá a éste.
- b. En caso de varios Administradores Solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
- c. En caso de varios administradores Mancomunados, el poder de representación corresponderá conjuntamente a todos ellos.
- d. En caso de un Consejo de Administración, el poder de administración corresponderá al propio Consejo, el cual actuará colegiadamente.

ARTÍCULO 20.- Condiciones subjetivas.

1. Para ser nombrado miembro del Órgano de Administración no se requiere la condición de socio.
2. Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
3. No podrá ser miembro del Órgano de Administración quien se halle incurso en prohibición o causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO 21.- Plazo de duración del cargo.

Los miembros del Órgano de Administración ejercerán su cargo por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 23.- Facultades del Órgano de Administración.

El Órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido en el objeto social, así como ejercer cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTÍCULO 24.- Cargos del Consejo de Administración.

1. El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará entre sus miembros al Presidente y si lo estima oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, elegirá un Secretario y si lo cree conveniente un vicesecretario, que podrán no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz y no voto.
2. El Consejo podrá delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que fueren indelegables por el ministerio de la Ley, en uno o más Consejeros Delegados, así como conferir toda clase de poderes generales o especiales y revocar las delegaciones y apoderamientos.
3. El Vicepresidente y el Vicesecretario sustituirán al Presidente y al Secretario, respectivamente, en los casos de fallecimiento, incapacidad, imposibilidad, ausencia o vacante.

ARTÍCULO 25.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en su caso por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente, y obligatoriamente cuando lo soliciten dos miembros del Consejo.

TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
42319			6-403597
NOTAS MARGINALES			
N.º DE ORDEN INSCRIP.			

12

2. En el anuncio de convocatoria será necesario indicar el orden del día de la reunión.

3. El anuncio de convocatoria se remitirá por medio de carta, telegrama o fax al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la Sociedad o mediante correo electrónico con acuse de recibo a la dirección electrónica al efecto señalada por cada consejero con una antelación mínima de setenta y dos horas al momento señalado para la reunión.

4. No será necesario remitir el anuncio de convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieren sido convocados en la sesión anterior.

5. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa si, presentes o representados, todos sus miembros alcanzan por unanimidad la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 26.- Lugar de celebración del Consejo.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el lugar que se indique en el anuncio de la convocatoria o, en su defecto, en el domicilio social.

ARTÍCULO 27.- Constitución del Consejo de Administración.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad.

1. Los miembros del Órgano de Administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Órgano de Administración responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 29.- Ejercicio Social.

1. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

2. El Órgano de Administración de la sociedad estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión (en caso de que la Ley lo exija) y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

3. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los miembros del Órgano de Administración, y si faltare la firma de uno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

4. Cualquier socio tendrá derecho a examinar y/o a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el Informe de gestión y el Informe de los auditores de cuentas.

5. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

6. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales.

7. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se destinará para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

TÍTULO V

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- Transformación, fusión y escisión.

La transformación, la fusión y la escisión de la Sociedad se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 31.- Disolución y liquidación.

La sociedad se disolverá por las causas y con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VI

SITUACIÓN DE UNIPERSONALIDAD

ARTÍCULO 32.- Situación de unipersonalidad.

Si la sociedad ostenta en algún momento la condición de unipersonal, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VII

ARTÍCULO 33.- Arbitraje

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores (o liquidadores) o socios, o entre aquéllos y éstos, o entre éstos últimos entre sí, se someterán al Arbitraje Institucional del "Tribunal Arbitral de Barcelona de la Asociación Catalana per a l'Arbitrage", encargándole la designación de los árbitros y de la administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.

"Artículo 5.- El Capital social se fija en la suma un millón quinientos setenta y ocho mil euros (1.578.000.-euros), dividido en 1.578.000 participaciones iguales, de la misma clase, de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.578.000, íntegramente suscritas y desembolsadas."

REGISTRO MERCANTIL DE				RAPOCELONA	
TOMO	SEC	LIBRO	HOJA		
42319			B-403597		
NOTAS MARGINALES				N.º DE ORDEN INSCRIP	

8

"ARTÍCULO 22 - RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES - 1 - El cargo de Administrador será retribuido la retribución de los administradores consistirá en los siguientes sistemas retributivos, a percibir por ellos en su condición de tales a) Una asignación fija que se determinará para cada ejercicio por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación b) Dietas de asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y, en su caso, comisiones ejecutivas, a determinar para cada ejercicio por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación c) Retribución variable con indicadores referidos a la facturación, al Ebitda, al Ebit o magnitudes similares normalmente empleadas en el mercado a estos efectos, o parámetros generales de referencia tales como el índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo análogo que lo sustituya, a determinar para cada ejercicio por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación 2 - El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta general para cada ejercicio y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación Salvo que la Junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero 3 - Las retribuciones previstas en los apartados precedentes serán compatibles e independientes de los honorarios profesionales o salarios que los miembros del Consejo de Administración perciban en la eventualidad que realicen otras actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de administrador. 4 - Asimismo, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas podrán tener derecho a percibir una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador "